

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
CÓRDOBA QUINDÍO

PROCESO: VERBAL DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

DAMANDANTE: LUISA FERNANDA MARIN LOAIZA

DEMANDADO: WILLIAM VILLADA ANDICA

RADICACIÓN NO. 63 212 40 89 001 2021 00019 00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NO. 062

Julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver mediante esta providencia, sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para la admisión de la demanda, como se trata de un proceso de fijación de cuota alimentaria, se dará aplicación a los artículos 133° y siguientes del Decreto 2737 de noviembre 27 de 1989, igualmente al artículo 17° numeral 6, artículo 82° y siguientes del C. G. del P. y demás normas concordantes.

Del estudio de tales normas tenemos lo siguiente:

La parte demandante ha expresado el nombre de las partes, el lugar donde las partes recibirán notificaciones, el valor de los alimentos que pretende, los hechos que sirven de fundamento y las pruebas que pretende hacer valer, los cuales deberá aportar con la demanda.

Igualmente ha designado con corrección el despacho competente, también ha relacionado los fundamentos de derecho, la cuantía del proceso, pero presenta indebida acumulación de pretensiones, sin embargo

las pretensiones por alimentos si están bien formuladas.

Igualmente ha presentado la parte demandante la prueba que se agotó la etapa de no conciliación, ante la Comisaría de Familia de este municipio, para efectos de la procedibilidad.

Pero la parte interesada no ha demostrado el salario o la capacidad económica del demandado, por lo tanto se le dará aplicación al artículo 155° del Decreto 2737° de 1989, en lo pertinente.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Se admite de la demanda para fijación de cuota de alimentos que presenta la señora LUISA FERNANDA MARIN LOAIZA, en contra del señor WILLIAM VILLADA ANDICA, ambos mayores de edad, para los alimentos del menor LIAM SAMUEL VILLADA MARIN, identificado con el registro civil de nacimiento No. 1.091.889680 de Armenia Q.

SEGUNDO: Para la cuota provisional de alimentos y hasta que se resuelva de fondo la demanda, como antes está dicho, se aplicará el artículo 155° del Decreto 2737 de noviembre 27 de 1989, y se presumirá que el demandado señor WILLIAM VILLADA ANDICA, devenga al menos el salario mínimo mensual, que a la fecha de hoy es de \$ 908.526,00 moneda corriente, y se le ordenará cancelar el 30% del mismo en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, esto es la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS con ochenta centavos (272.557.80) como cuota provisional de alimentos, para su menor hijo.

Ahora, acerca de las tres mudas de ropa que solicita también la parte demandante como es una petición en especie deberá ser discutida en curso

9

del proceso, porque la ley solo autoriza pretensiones en dinero, cuando son alimentos provisionales.

TERCERO: No se accede a la segunda pretensión de la demanda por cuanto la regulación de visitas es un proceso independiente y autónomo por sí mismo, y por lo tanto no puede tramitarse como una parte de un proceso de alimentos.

CUARTO: Notifíquese esta providencia como lo ordena el artículo 295 del C. G. del P. y por cualquier medio virtual.

El Juez,


JAIR QUINTERO GARCIA

LA PRESENTE PROVIDENCIA QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 038
DEL 21 DE JULIO DE 2021

GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
SECRETARIO